

# **FISCALÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

## **DILIGENCIAS PREVIAS Nº 47/2013**

### **A LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**EL FISCAL**, en el procedimiento arriba referenciado, al amparo del artículo 781.1 de la LECrim., interesa la apertura del juicio oral, a celebrar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.3.b de la L.O.P.J. ante esa Sala respecto del acusado Ilmo. Sr. Magistrado D. ELPIDIO JOSÉ SILVA PACHECO, mayor de edad y sin antecedentes penales, formulando escrito de acusación en base a las siguientes Conclusiones Provisionales:

#### **PRIMERA**

##### ***A) Injustificada e inmotivada reapertura de las Diligencias Previas nº 58/2010.***

**I).** Las Diligencias Previas 58/2010 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid fueron incoadas el 12/1/2010, a raíz de una muy genérica e imprecisa denuncia presentada el 28/12/2009 por el "Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias" contra Miguel Blesa de la Parra y Gerardo Díaz Ferrán, en la que se venía a considerar irregular la concesión por parte de Caja Madrid de un crédito (en dicha denuncia no se especifica la fecha), por importe de 26,6 millones de euros al segundo de los mencionados, y se entendía que los hechos que se denunciaban eran constitutivos de un delito societario, de un delito de falsedad y de otro de estafa.

Los hechos en los que se basaba la denuncia, literalmente fueron los siguientes: *"La concesión de un crédito por parte de la entidad Caja de Madrid de 26,6 millones de euros poniendo como garantía un holding inmobiliario empresarial, valorado en 6 millones de euros, a sabiendas de la quiebra de las mismas, y el hecho, además, de poner como garantía sus acciones de la empresa Viajes Marsans que previamente había pignorado a la entidad Banesto"*.

En la parte dispositiva del Auto de incoación se acordó la citación de Miguel Bernard Ramón en su calidad de Secretario General del Sindicato denunciante, a fin de instruirle de sus derechos, ofrecerle las pertinentes acciones y requerirle para que aportara la documentación acreditativa de la denuncia origen de las reseñadas Diligencias Previas.

Tras recibir declaración al citado Miguel Bernard, el acusado, mediante Auto de 9/2/2010, acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones en base al art. 641.1º de la LECrim., al no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito, resolución que devino firme tras ser notificada el 22/2/2010 al Ministerio Fiscal y el 22/3/2010 al denunciante y al no interponerse recurso alguno.

Más de dos años después, concretamente por Auto de 7/6/2012, el acusado, pese a que con posterioridad al archivo provisional no se había generado, ni tampoco había aparecido dato nuevo alguno que lo justificase, procedió a la reapertura de las actuaciones, sin sustentar dicha decisión en la más mínima motivación jurídica.

En efecto, en el referido Auto de 7/6/2012 se pretende sostener la reapertura de las actuaciones en base, únicamente, a la existencia de una querrela contra la entidad BANKIA, querrela de la que inicialmente conocía el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, ignorándose no solo como tuvo ese conocimiento el acusado -ya que en dicha resolución no hace la menor

referencia a ello- sino, ni tan siquiera, como pudo llegar a concluir que existía conexidad entre las Diligencias Previas nº 58/2010 y las seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 21, puesto que no consta en los autos que reclamara dato o testimonio alguno sobre el procedimiento que se seguía en este último Juzgado.

Así pues, el acusado adoptó dicha decisión desconociendo *"los hechos, los sujetos intervinientes y los ilícitos denunciados"* ya que *"no cabe derivar y presuponer esta conexidad en base a noticias de prensa, de pasillo, conocimientos extrajudiciales o sospechas"*, tal y como señaló, con posterioridad, el Auto 505/2013, de 19 de junio, dictado por la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, el cual declaró nulo el antes mencionado Auto de 7/6/2012.

Además, el acusado, tras oír de nuevo, en fecha 18/6/2012, a Miguel Bernard, quién manifestó que existía la *"necesaria conexidad"* entre ambos procedimientos y que el Juzgado de Instrucción nº 21 se había inhibido a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, decidió inhibirse a favor de los citados Juzgados. Por consiguiente, confeccionó un borrador de Auto en el que justificaba dicha inhibición aduciendo que de *"las diligencias de investigación hasta ahora practicadas se infiere que por los mismos hechos, se incoaron previamente Diligencias Previas núm. 71/2012 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional"*, motivación que no deja de resultar llamativa dado que las Diligencias Previas que se tramitaban en el Juzgado de Instrucción nº 9 habían sido incoadas dos años antes. El acusado, al haber iniciado el período de vacaciones, entregó tal borrador a su sustituto natural el Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Toro Peña, quien procedió materialmente a la firma del Auto de 3/7/2012 de inhibición.

Por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 -juzgado que finalmente era el que conocía de la querella en cuestión-, mediante Auto de 8/10/2012, se rechazó la inhibición al considerar que no existía conexidad

entre los hechos investigados en sus Diligencias Previas nº 59/2012 y los del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid, explicitando tal rechazo de forma contundente, al señalar que *"los hechos que se investigan en el presente procedimiento, y que se recogen en el Auto iniciador del mismo, se encuentran debidamente perimetrados y no comprenden los denunciados por el Sindicato Colectivo de Funcionarios "Manos Limpias", ni son conexos con los que se dirimen en este procedimiento al no existir relación objetiva ni subjetiva con los mismos", añadiendo que no "se alcanza a comprender cuales fueron los motivos que determinaron la reapertura de dicho procedimiento y su remisión a este juzgado, pues del testimonio remitido no se desprenden las razones para ello"* .

En definitiva, el acusado únicamente procedió a la reapertura de las actuaciones como consecuencia del conocimiento que obtuvo -aunque se ignora cómo- de la existencia de un procedimiento contra la entidad BANKIA que se seguía en un juzgado distinto del suyo, procedimiento al que consideró, sin fundamento legal alguno, que debían de acumularse las Diligencias Previas nº 58/2010.

**II).** Tras conocer el rechazo por el Juzgado Central de Instrucción de la inhibición acordada a favor de éste de las Diligencias Previas nº 58/2010, el acusado da comienzo a una actividad instructora en el ámbito de las mismas, con pleno conocimiento de la total carencia de cualquier tipo de fundamentación que pudiera justificarla o ampararla pues, en definitiva, ningún nuevo elemento indiciario o probatorio dispuso para ello, más allá de la propia denuncia original que, él mismo, inicialmente había sobreseído, tal y como se ha expuesto.

A tal fin, el acusado una vez rechazada la inhibición y lejos de plantear la correspondiente cuestión de competencia o de acordar de nuevo el sobreseimiento de las actuaciones, procedió de nuevo sin soporte legal alguno que le amparase, a dictar el Auto de 16/11/2012, en el que vuelve a acordar la reapertura de las Diligencias Previas nº 58/2010, esta vez sin

mayor motivación que el reflejo, en los antecedentes de hecho, del rechazo por parte del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la inhibición inicialmente acordada y disponiendo, a su vez, recibir declaración como imputados a Miguel Blesa de la Parra y a Gerardo Díaz Ferrán, señalando para ello el día 5/12/2012.

El nuevo Auto de reapertura de 16/11/2012 sería, a la postre, igualmente declarado nulo por la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid en el Auto 506/2013, de 19 de junio.

**III).** Por parte de la representación del Sr. Blesa de la Parra se interpuso recurso de Reforma y subsidiario de Apelación -adhiriéndose la representación del Sr. Díaz Ferrán- contra los mencionados autos de reapertura de las actuaciones basándose en la firmeza del sobreseimiento provisional acordado, en la necesidad de la existencia de un hecho nuevo que justificase la reapertura de dicho procedimiento, así como en la imprescindible y necesaria motivación de las resoluciones judiciales.

En términos similares, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 21/12/2012, se adhirió parcialmente a dicho recurso al considerar que aquellas resoluciones carecían de motivación, por lo que no era posible saber cuáles podían ser los nuevos datos conocidos con posterioridad a la firmeza del sobreseimiento provisional que permitieron al Magistrado-Juez fundamentar la reapertura de la causa, añadiéndose que dicha ausencia generaría "la nulidad, por indefensión, de todas las actuaciones posteriores", motivo por el cual se interesaba expresamente por el Ministerio Público que se dejase sin efecto la práctica de las diligencias de instrucción que se habían acordado mediante Providencia de 7/12/2012 (resolución a la que después nos referiremos en el *apartado B*).

Pese a ello, el acusado, mediante Auto de 9/1/13, consciente de la inexistencia de dato nuevo alguno que justificase el reinicio del procedimiento, desestima la impugnación efectuada contra las dos

resoluciones que acordaron la reapertura, justificando su arbitraria decisión, no en base a nuevos hechos, sino en razón a criterios tales como la *"alarma social"* derivada de la crisis económica mundial y la implicación en la misma de las entidades financieras, así como por el *"sucesivo acaecimiento"* de *"circunstancias de alcance, por lo demás, manifiestamente notorio, evidente u obvio"*, al *"cambio muy drástico en el contexto de la denuncia inicial"* dadas las actuales *"coordenadas periféricas que, prácticamente, han colocado en estado de alarma al conjunto de la sociedad española"*, motivos estos que evidentemente no constituyen argumentos jurídicos, sino que se revelan como razones totalmente ajenas a Derecho.

Por otro lado, con dichas expresiones, el acusado pretendía dar cobertura a una investigación prospectiva, puesto que, a continuación, añadió que en las Diligencias Previas nº 58/10 de lo que se trata es *"de dilucidar si en el epicentro de la crisis bancaria relacionada con la entidad Caja Madrid, en realidad, la verdadera génesis no se halla en la crisis de las subprime, sino, más bien en la pésima gestión de los gestores bancarios"*, admitiendo, de este modo, que la investigación judicial que pretendía desarrollar en este procedimiento ya no se limitaba al concreto hecho objeto de la denuncia, sino que se proyectaba como una instrucción judicial general e innominada, circunstancia ésta que, de hecho, ya había puesto de manifiesto en la Providencia de 7/12/2012 (la cual, como antes se ha señalado, será objeto de ulterior mención en el *apartado B*).

Otro dato revelador de la ausencia de motivos fundados en Derecho para la reapertura de las Diligencias Previas y de la voluntad del acusado de dictar una resolución frontalmente contraria a derecho, lo constituye el relato que realiza sobre la evolución financiera de la entidad BANKIA - párrafo 5º del Fundamento Jurídico 2º del referido Auto de 9/1/13-, relato que el acusado extrajo del apartado *"La crisis de Bankia y sus consecuencias -mayo 2012-"* recogido en WIKIPEDIA, narración que no solo no constituía hecho nuevo alguno a los efectos del procedimiento, sino que,

además, no tenía relación con el concreto objeto de las Diligencias Previas nº 58/2010, porque dicho artículo, consignado en la *enciclopedia libre* de internet, se refiere a hechos sucedidos a partir de mayo de 2012 y por los cuales se seguía el correspondiente procedimiento en la Audiencia Nacional (Diligencias Previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4).

Como ya se ha apuntado, los dos Autos de reapertura fueron declarados nulos por sendos Autos -nº 505/2013 y 506/2013, de 19 de junio-, dictados por la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid. Así, en dichas resoluciones se especifica, en sus correspondientes Fundamentos de Derecho, que "la reapertura resultaba *"improcedente y vulnera el derecho de defensa, toda vez que reabre el procedimiento sin que se den las condiciones que permiten hacerlo (...) porque desde el inicio era patente y manifiesto para el instructor que no obraba soporte acreditativo del único y exclusivo hecho denunciado"*. Añadiéndose, además, que *"ni la crisis en los Estados Unidos de la América del Norte (con las "subprime" a las que se refiere el instructor) ni la que desde el principio del año 2010 indica que vienen padeciendo los Estados de la Eurozona, ni tampoco una gestión bancaria que el instructor califica de "nefasta", pueden servir de base a la reapertura de una causa en la que se denuncia la concesión de un crédito por parte de la entidad Caja Madrid por importe de 26,5 millones de euros"*.

Concluyendo ambos Autos de la Audiencia Provincial que *"la desproporción y desconexión entre lo que es objeto del proceso y lo argumentado como propio por el Instructor -siendo en gran medida copia de la página web Wikipedia- (...) que, en sus palabras "constituye un cambio de condiciones periféricas manifiesto que ha provocado la necesidad de reaperturar las presentes Diligencias", es de tal naturaleza y magnitud y constituye tan desacertado proceder, que ha dado lugar a una causa en la que lo menos relevante es el concreto hecho denunciado que dio lugar, en enero del 2010, a la incoación de las diligencias previas. Ahora, tras las dos reaperturas acordadas, sin otro fundamento que una causa seguida supuestamente por el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, parece ser*

*que el objeto del proceso se ha convertido en una causa "general" en busca de los responsables –al parecer Miguel Blesa de la Parra y Gerardo Díaz-Ferrán- de la crisis económica que atravesamos y su castigo; eso sí, por una serie de delitos aún en fase de investigación”.*

En la parte dispositiva de los referidos Autos nº 505/2013 y 506/2013, la Sección 30 de la Audiencia Provincial también dispuso la nulidad de todas las actuaciones derivadas de los Autos de reapertura, con retroacción de la causa al Auto de sobreseimiento provisional de 9/2/2010.

***B) Providencia de 7 de diciembre de 2012, dictada con manifiesta ausencia de motivación y destinada a dar cobertura a una investigación de carácter prospectivo. Vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.***

Dos días después de la declaración de los imputados, Sres. Blesa y Díaz Ferrán, el acusado, con fecha 7/12/2012 dicta Providencia en la que acuerda, además de la declaración en calidad de imputado de Carlos Vela García Noreña (por la posible comisión de un delito societario), la realización de un sinnúmero de diligencias requiriéndose para su práctica al Director General de Supervisión del Banco de España, al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales, a la Dirección General de la Policía, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a la entidad BANKIA y al Presidente del Consejo General del Notariado.

Dicha resolución, pese a la cantidad, proporciones y naturaleza de las diligencias acordadas, en las que se adoptaban medidas que afectaban a los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones no solo de los imputados, sino también de personas ajenas al procedimiento, no revistió la forma de Auto y carecía por completo de motivación.

Así, se solicita de la entidad BANKIA las direcciones de correo electrónico corporativas de los imputados Miguel Blesa de la Parra y Gerardo Díaz Ferrán, el contenido de cuantos correos electrónicos se hayan remitido o recibido desde tales direcciones en el periodo que comprende desde el año 2003 al año 2010 por préstamos, créditos, líneas de crédito que se hubieran concedido a Miguel Blesa o a Gerardo Díaz Ferrán, así como a sus hijos, esposas, socios y a la empresa MARSANS o a empresas vinculadas con la misma. Diligencia aquella, la del revelado del contenido de los correos electrónicos, restrictiva de derechos fundamentales, que el acusado hace extensible a los miembros del Comité de Riesgos, Comité Financiero y Comisión Ejecutiva Delegada de la entidad Caja Madrid, ninguno de los cuales, a la fecha de dicha resolución, figuraban como imputados.

Además, a título de ejemplo, y como prueba del carácter prospectivo e innominado de las diligencias de instrucción acordadas, cabe destacar, entre otras, la reclamación al SEPLAC de las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales en que hubieran podido incurrir los imputados desde el año 2002 y a la AEAT de las diez últimas declaraciones de la renta, e incluso se reclama de la Dirección General de la Policía las entradas y salidas simultáneas de territorio nacional por parte de los imputados Miguel Blesa y Gerardo Díaz Ferrán, aunque en esta última diligencia ni tan siquiera se llega a concretar periodo de tiempo alguno.

Y, singularmente, acuerda en el apartado 1.c) interesar *"copia íntegra, debidamente testimoniada, de la totalidad de los informes evacuados por los inspectores que ejercían la supervisión sobre Caja Madrid en el periodo de referencia antes indicado (año 2002 a 2010); bien por su propia iniciativa; o bien a requerimiento de sus superiores en los que se indicara, incluso como mera posibilidad: (I) o la existencia de algún tipo de incumplimiento de la normativa de regulación bancaria, (II) o cualquier tipo de deficiencia en la concepción, aplicación o gestión del*

*riesgo del crédito o sus criterios de acreditación en dicha entidad financiera*". Esta diligencia de investigación lleva inequívocamente a la conclusión de que, al margen de una investigación realmente abierta con un carácter prospectivo y general, -que en absoluto se compadecía con la materia inicialmente susceptible de investigación, el crédito de 26,6 millones ya referenciado- el acusado pretendía, asimismo, investigar e instruir la presunta actividad delictiva derivada de la adquisición del City National Bank of Florida, pese a que no había dictado pronunciamiento alguno que rectificara la argumentación que esgrimió en la "tentativa de comparecencia" interesada por "Manos Limpias" (a la que luego se aludirá en el *apartado D*), en el sentido de que la ampliación de la denuncia puesta de relieve el 05/12/12 no se correspondía con el "título imputatorio" concretado en las Diligencias Previas en tramitación.

Dicha Providencia fue recurrida en reforma y subsidiaria apelación por la representación de Miguel Blesa de la Parra, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal. Sin embargo, el acusado no resolvió dicho recurso hasta el 27/5/2013, fecha en la que dictó Auto confirmando la resolución recurrida y admitiendo el subsidiario recurso de apelación.

Es decir, el acusado, sin razón ni causa legal alguna que explicase dicha dilación, dejó trascurrir más de cinco meses desde la interposición del recurso, periodo en el que pudo realizar una investigación de carácter prospectivo, que a su vez, le permitiría instruir también el hecho relativo a la compra del Banco de Florida que se denunció en el nuevo escrito que la representación del Sindicato "Manos Limpias" aportó el día de la declaración de los imputados, siendo desde un primer momento la voluntad real del acusado, abarcar también en su investigación dicha operación, a pesar de la manifestación de "falta de conexidad" a la que hizo referencia con ocasión de la pretensión por el Letrado de "Manos Limpias" de celebración de comparecencia (sobre la que nos referiremos con posterioridad en el *apartado D*).

La Providencia de 7/12/2012 fue declarada nula mediante Auto 502/2013, de 19 de junio dictado por la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, al resolver los recursos de apelación presentados. En dicha resolución la Sala señala que *"resulta claro que la notitia criminis de los hechos delictivos denunciados, huérfano de cualquier refrendo, confirma la ausencia del más mínimo juicio de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de investigación adoptadas, pues además de las indicadas se adoptan otras medidas limitadoras de derechos fundamentales de la persona como son la intimidad personal y secreto de las comunicaciones (...). Y es que no podemos olvidar que el delito que podría perseguirse, a tenor de la denuncia, carecía de soporte documental (...) y no era lo suficientemente grave (la presunta comisión de un delito societario por la concesión de un crédito sin garantías suficientes, a juicio del denunciante) como para justificar tal limitación de derechos y tal injerencia indiscriminada en el patrimonio y personas de los implicados y sus empresas o personas con ellas relacionadas"*, añadiendo que dicha resolución constituye una petición de *"diligencias de investigación prospectivas, proscritas por el Tribunal Supremo en la medida que suponen un sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales"*.

Además, en el mencionado Auto, la Sala subraya que *"la resolución recurrida tiene una tacha formal manifiesta pues, además de inmotivada en los términos analizados, adoptó la forma de providencia y no la de auto como era exigible"* ya que la restricción del secreto de las comunicaciones requiere una *"exigencia material de ponderación judicial de la proporcionalidad de la injerencia en el derecho fundamental, y que sin ningún género de dudas una providencia no es, por su propia estructura, contenido y función, la forma idónea que ha de adoptar una resolución judicial que autoriza la limitación de un derecho fundamental"*, concluyendo que *"la providencia carece de causa alguna y no se puede considerar como tal la querrela que se haya formulado en relación con la entidad BANKIA y de la que entiende el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid (así se dice*

*en el auto de reapertura de las actuaciones de 7 de junio de 2012) pues ni siquiera dicha tal querrela se ha incorporado a las actuaciones”.*

La finalidad del acusado de efectuar una investigación general y prospectiva se pone igualmente de manifiesto en otras resoluciones como, por ejemplo, sendos Autos dictados el día 22 de mayo de 2013. En uno de ellos, el acusado acordó “la intervención, observación, descarga y grabación o volcado de las comunicaciones telemáticas (Internet), tanto que se realicen por medio de navegación a través de Internet como correos electrónicos como vía Messenger o cualquier otro, registrados en los números de teléfono 91.372.88.48 y 91.708.22.37, pertenecientes al domicilio de la calle Sopelana nº 9-chalet 5 de Madrid, durante un mes desde que se inicie la observación”. En el otro, se acuerda “la intervención, grabación así como todos aquellos datos asociados a la interceptación, por el sistema SITEL, de dos teléfonos fijos y dos móviles” -nº 609.22.00.02, 639.59.16.01, nº 91.372.88.48 y nº 91.708.22.37- de la compañía Movistar.

La Sección 30 de la Audiencia Provincial revocó tales resoluciones mediante Autos nº 812/2013 y 811/2013, de 24 de octubre, declarando en el primero de ellos que “*la intervención acordada, al igual que otras resoluciones dictadas en su día en el curso de este procedimiento (providencia de 7 de diciembre de 2012, que ha sido igualmente anulada por esta Sección; la también dictada el 22 de mayo de 2013 acordando la intervención, grabación así todos aquellos datos asociados a la interceptación, por el sistema SITEL, de dos teléfonos fijos y dos móviles nº 609.22.00.02, 639.59.16.01, nº 91.372.88.48 y nº 91.708.22.37, de la compañía Movistar-, que ha sido dejado sin efecto), es absolutamente desproporcionada y no es pertinente (juicio de oportunidad o adecuación) porque, insistimos, el objeto de la investigación se contrae a una operación muy concreta, ocurrida en una fecha también concreta y entre partes determinadas... Y ello pone de manifiesto la ausencia del más mínimo juicio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida adoptada,*

*gravemente limitadora de derechos fundamentales de la persona como son la intimidad personal y secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE. Por ello, se estima el recurso y se deja sin efecto la medida acordada”, argumentación idéntica a la plasmada en la resolución de dicha Sección de la Audiencia Provincial nº 811/2013.*

**C) I.- Infundada adopción del secreto de actuaciones.**

**II.- Dilaciones intencionadas en la resolución de los recursos contra dicha medida y otras resoluciones.**

**I). Sobre la infundada adopción del secreto de actuaciones.**

En las Diligencias Previas nº 58/2010, el acusado dictó Auto de 8/2/13 acordando el secreto de las actuaciones, fundamentalmente en base a lo siguiente:

a) A que las partes hasta el momento en el que se dicta dicha resolución *“se han limitado a recurrir prácticamente cuantas resoluciones ha adoptado este Juzgado en el despliegue de la actividad instructora, sin aportar el menor justificante de pago de los créditos en cuestión”,* que tal pago, *“de haberse producido como sostienen los imputados, hubiera sido acreditable con manifiesta facilidad por los mismos, en cuanto que interesados e imputados en una causa que podría así sobreseerse”.*

b) A *“que las versiones de descargo de uno y otro imputado, en el momento actual de la instrucción, no se muestran como mínimamente verosímiles”.*

c) Al *“alcance de la presente causa, los intereses sociales en juego, su proyección tanto a nivel social general, como especialmente respecto del sistema financiero español”,* así como, finalmente, por la documentación

aportada por BANKIA atinente a los correos corporativos del Sr. Blesa remitidos el 8 de febrero de 2013 a raíz de lo proveído el 7 de diciembre de 2012 y con el fin de *"mantener la confidencialidad de los datos obtenidos; pues, de ser conocidos en el momento presente, podrían comprometer muy seriamente el fin de los actos de investigación que deben practicarse, dada la posibilidad de que tales correos contengan información financiera y de gestión bancaria de carácter muy significativamente relevante para el desarrollo de esta causa"*.

El Auto de 8/2/2013 no tenía otra razón de ser que el fin de limitar la intervención de las defensas en el procedimiento, puesto que no existía motivo legal alguno para adoptar semejante medida que, aunque temporal es restrictiva del derecho de defensa, dado que resulta palmariamente contrario a Derecho basar la misma, tal y como se dice en la reseñada resolución, en que *"las partes se han limitado a recurrir prácticamente cuantas resoluciones ha adoptado este Juzgado en el despliegue de la actividad instructora, sin adoptar el menor justificante de pago de los créditos en cuestión"*, pago que *"hubiera sido acreditable con manifiesta facilidad por los mismos"*, dado que, con ello, no solo se da la apariencia de pretender "castigar" a los imputados por ejercer su legítimo derecho de defensa a través de los recursos ordinarios previstos por la ley, sino que, además, se acoge una presunción contra reo al reclamarles, como prueba de descargo, la acreditación del pago del crédito cuando ninguno de ellos - como era público y notorio y, por tanto, conocido por el acusado- tenían vinculación alguna con BANKIA, ya desde fecha muy anterior a la de la reapertura de las Diligencias Previas 58/2010.

Por otro lado, tampoco aparece como mínimamente razonable adoptar dicha medida justificándolo en el hecho de que por BANKIA se hubiera aportado documentación relativa a los archivos informáticos de los correos electrónicos corporativos del imputado Miguel Blesa de la Parra, ya que la adopción de la medida contemplada en el art. 302 de la LECrim. tiene como finalidad facilitar al Juez Instructor realizar determinadas

diligencias de instrucción que sean eficaces para el buen fin del procedimiento sin que las mismas se vean impedidas o dificultadas por el conocimiento previo que de estas pudieran tener las partes, circunstancia que evidentemente no concurre en ese diligencia instructora puesto que el contenido de dichos correos corporativos era sobradamente conocido por el Sr. Blesa de la Parra, al ser el titular de los mismos.

Resulta indiscutible que la limitación temporal del derecho de defensa que supone el secreto de las actuaciones debe observar los requisitos de necesidad, proporcionalidad y congruencia los cuales no concurrieron en las decisiones adoptadas por el acusado, resultando legítimo utilizar dicho instrumento para evitar el posible entorpecimiento de la labor instructora que pudieran llevar a cabo los imputados fuera del proceso, pero nunca con el espurio fin de limitar la legítima oposición que a las resoluciones judiciales pudieran ejercer los mismos a través de los recursos legalmente establecidos.

Dicha medida se prorroga en virtud de los Autos de 8/3/2013 y de 8/4/2013, sustentándose en que *"no han variado los motivos por los que se declararon secretas estas actuaciones"*. De nuevo nos encontramos con que el acusado dicta resoluciones sin la debida motivación, y no solo por remitirse a una que ya carecía de ella, sino porque la motivación de la prórroga de las mismas debiera haber sido reforzada, al prolongar una situación procesal limitativa del derecho de defensa, ausencia de motivación que únicamente sirvió para amparar y, a su vez, prolongar la arbitrariedad de la decisión inicial.

## ***II). Sobre las dilaciones intencionadas en la resolución de los recursos contra dicha medida y otras resoluciones.***

En lo que a las dilaciones intencionadas se refiere, se puede constatar que en la Providencia de 26/4/2013, entre otras cuestiones, se da traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que se manifiesten sobre: a) el

recurso de apelación interpuesto por la representación de Gerardo Díaz Ferrán contra el Auto de 8/2/2013 (por error se consigna en dicha providencia la fecha de 8/3/13, fecha ésta en la que se produjo la primera prórroga), en el que se acuerda el secreto de las actuaciones; b) sobre el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la representación de Miguel Blesa de la Parra contra el mencionado Auto en el que se acordaba el secreto de las actuaciones; c) sobre los recursos de reforma y subsidiarios de apelación interpuestos por dichas representaciones contra el Auto de 8/3/13 en el que se acuerda la primera prórroga de dicho secreto; y d) contra el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la representación de Miguel Blesa de la Parra contra el Auto de 8/4/13, por el que se acuerda la segunda prórroga.

Es decir, que hasta el día el 26/4/2013 el acusado no dio traslado de forma conjunta de los Recursos contra el Auto de secreto de las actuaciones de 8/2/13 y contra sus dos posteriores prórrogas (8/3/13 y 8/4/13), lo que implica que habían transcurrido más de dos meses desde la interposición de los recursos contra el inicial auto de secreto de las actuaciones, sin que existiera razón alguna, distinta de la voluntad del propio acusado de limitar a las defensas de los imputados, de modo injustificado, el acceso al procedimiento, ya que el acusado procedió tres días después, y sin llegar a resolver sobre los recursos interpuestos, a levantar el secreto del sumario mediante Auto de 29/4/2013.

Esta conducta del acusado dirigida a la no resolución de los recursos de las partes no se circunscribe al supuesto mencionado, sino que se perpetuó a lo largo de todo el procedimiento. En efecto, según consta en la Providencia de 3 de junio de 2013, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. Juan Antonio Toro Peña, sustituto natural del acusado, en dicha fecha se encontraban pendientes de resolver por el acusado hasta 12 recursos de reforma, ocho de ellos interpuestos entre enero y marzo del año 2013, tres en el mes de abril y dos en el mes de mayo del mismo año, cercenando así, de manera sistemática, el derecho de defensa de los recurrentes.

**D) Actuaciones procesales contrarias a derecho realizadas por el acusado para asumir de modo torticero el conocimiento de la denuncia por la adquisición del City National Bank of Florida.**

Con fecha 5/12/2012, aprovechando el acto de toma de declaración del Sr. Blesa como imputado, el "*Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias*" formuló ampliación de denuncia, a fin de que fuera incorporado a las Diligencias Previas nº 58/2010 un escrito de dicha fecha, en el cual se denunciaba la presunta adquisición irregular en noviembre de 2008 del City National Bank of Florida por parte de Caja Madrid, imputando la comisión de un delito societario a Miguel Blesa de la Parra, en base a una noticia aparecida el 3/12/12 en el periódico *El Mundo*, recorte de prensa que, a su vez, acompañaba al mencionado escrito.

En la referida noticia, y subsecuentemente en la ampliación de denuncia, se pretende inferir la presunta irregularidad de dicha adquisición de un informe elaborado por el Banco de España titulado, al parecer, "*Test de deterioro del fondo de comercio generado en la compra del City National Bank of Florida*" fechado el 19/4/10, documento que en dicha noticia se dice obtenido del procedimiento seguido en la Audiencia Nacional contra los gestores de BANKIA.

El mencionado escrito de ampliación de denuncia, tal y como se puede apreciar en los sellos que en él figuran, tuvo registro de entrada en el Decanato de los Juzgados el mismo día 5/12/12 y, formalmente, el día 10/12/12 en el Juzgado de Instrucción nº 9; aunque es preciso reseñar que el acusado ya conocía la existencia de esta denuncia desde el mismo día 5/12/12 -y, por tanto, antes de dictarse la ya citada Providencia de 7/12/2012-, puesto que en la declaración prestada ese mismo día 5/12/2012 por Miguel Blesa de la Parra, se solicitó, sorpresivamente, por el Sindicato Manos Limpias la celebración de la correspondiente comparecencia -a la que ya aludimos en el *apartado B-*, para instar la

medida cautelar de prisión, apoyándose en el "*contenido del escrito que aporta en este acto y que manifiesta haber presentado en el registro esta mañana*".

El acusado rechazó la celebración de dicha comparecencia con el argumento, obrante al final de dicho acta de declaración, de que los hechos recogidos en la ampliación de denuncia "*no corresponden al título imputatorio que se sigue en este procedimiento*"; es decir, el propio acusado, en ese momento, entendió que no existía relación alguna y, en consecuencia, la necesaria conexidad, entre el nuevo hecho que se imputaba a Miguel Blesa y lo investigado en las Diligencias Previas nº 58/2010 reaperturadas.

Posteriormente, y en virtud de Providencia de 4/1/2013, se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que informasen sobre la referida *ampliación* de denuncia y acerca de las diligencias de prueba en relación a ella solicitadas.

Por el Ministerio Fiscal se informó, mediante escrito de 12/2/2013, en el sentido de que, al no tener relación alguna con los hechos que dieron lugar a las Diligencias Previas nº 58/2010, debía incoarse un procedimiento aparte y que, por lo tanto, no procedía la realización de las diligencias de prueba interesadas por el denunciante. A su vez, la defensa del imputado Miguel Blesa de la Parra, en su escrito de 10/1/2013, se pronunció en sentido similar.

No obstante, el acusado diseñó la estrategia de dar a dicha ampliación de denuncia el carácter de "*ampliación durmiente*", para "*despertarla*" en el momento propicio, con el fin de vincularla o relacionarla con los hechos que motivaron la incoación de las Diligencias Previas nº 58/2010, y disponer de elementos de cargo suficientes con el propósito de adoptar contra Miguel Blesa medidas cautelares. Por ello, pese a la fecha en que fueron emitidos dichos informes, el acusado no resuelve sobre dicha

cuestión hasta más de tres meses después, concretamente el día 13/05/2013, fecha en la que decide precipitar los acontecimientos, acordando mediante Auto de 13/5/2013, "deducir testimonio" de la ampliación de la denuncia relativa a la compra del City National Bank of Florida, "reservándose", sin embargo, la competencia para conocer de dicha causa, en lugar de remitir la denuncia al Juzgado Decano para su reparto, y ello a pesar de ser consciente de la carencia de conexidad alguna entre dicha operación de compra y los hechos denunciados en origen, que él mismo ya había sostenido, para lo que a través de razonamientos alambicados y forzados, trató de acreditar una denominada "conexidad intrínseca" que nunca existió.

Esa palmaria ausencia de conexión entre unos hechos y otros fue puesta de manifiesto, de forma tajante, por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto 499/13, de 25 de junio, que resolvió el recurso de apelación contra el Auto de 16/5/2013 dictado por el acusado en las Diligencias Previas nº 3173/2013 y en el que acordaba la prisión comunicada eludible bajo fianza de Miguel Blesa de la Parra. En dicho Auto, la Sala, al pronunciarse sobre la alegada vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, señala que *"conforme a las normas de reparto, estimamos que la consecuencia necesaria del rechazo de la conexidad debería haber sido la no aceptación de la denuncia y la remisión al denunciante al Juzgado de Guardia o, en su caso, al Juzgado Decano"* y ello, de conformidad con la norma Quinta apartado 6 y la norma Octava apartados a) y b), añadiendo que *"la necesaria aplicación de ese principio general de presentación de denuncias en el Juzgado de Guardia y ulterior reparto por el Juzgado Decano, que se desprende de dichas normas, no quiebra por la mencionada regla Duodécima, apartado segundo, relativa a la deducción de particulares, ya que consideramos que el supuesto está previsto para aquellos casos en los que, a través de la investigación, se descubren nuevos hechos que carecen de conexidad con los que dieron lugar a la incoación del procedimiento, y el Juez, de oficio o a instancia de parte decide incoar una nueva causa. No cuando la noticia de esos nuevos*

*hechos llega al instructor por una vía externa a la investigación. Y el escrito de ampliación de denuncia es indudablemente una vía o fuente externa a la instrucción de las diligencias previas 58/2010”.*

En definitiva, en dicho Auto la Sección 15 viene a concluir que, al descartar el propio auto recurrido la conexidad, *“el acusado no debió sustraer la denuncia a reparto”.*

La asunción por el acusado del conocimiento de estas nuevas Diligencias Previas relativas a la adquisición del City National Bank of Florida no fue inane, sino el instrumento utilizado conscientemente para vulnerar el derecho a la libertad del Sr. Blesa de la Parra.

En efecto, el siguiente paso dado por el acusado fue citar al imputado Sr. Blesa para el día 16/05/2013 a fin de celebrar la comparecencia del artículo 505 LECrim., procediendo asimismo a notificar ese mismo día a las partes diligencia en la que textualmente se indicaba que: *“toda vez que al día de hoy no se ha asignado nuevo número de Diligencias Previas, se practicarán las actuaciones acordadas en el Auto de 13 de mayo en el presente procedimiento, Diligencias Previas 58/2010, sin perjuicio de su posterior deducción de testimonio para su unión a las nuevas Diligencias Previas que se incoen”;* lo que obviamente implicaba que la comparecencia se acordaba en relación con la materia relativa a la *“adquisición del City National Bank of Florida”.*

Pues bien, a pesar de que se le puso de relieve la falta de legitimidad del sindicato *“Manos Limpias”* para estar presente en dicha comparecencia al no estar personado como acusación popular, y siendo plenamente consciente, por ello, de que dicho sindicato no tenía la condición de parte, celebró, como luego se expondrá con más detalle, dicha comparecencia en la que *“Manos Limpias”* interesó la medida de prisión con fianza de tres millones de euros, tras lo cual el acusado dictó *“in voce”* la prisión sin fianza, para modificar posteriormente por auto dicha decisión al establecer

la prisión con fianza por importe de 2,5 millones de euros, así como un segundo auto de libertad con medida de retirada del pasaporte, a instancias exclusivamente del sindicato "Manos Limpias", dado que también se materializó una segunda comparecencia en relación con los hechos denunciados y relativos al préstamo de 26,6 millones de euros.

Formalmente, las nuevas Diligencias Previas incoadas a raíz de la tantas veces reseñada "deducción de testimonio" se materializaron el día 17/05/13, con asignación del nº 3173/13, siendo declaradas secretas desde un primer momento.

***E) Admisión ilícita de la personación del "Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias" en las Diligencias Previas 58/2010.***

El 28/12/09 -tal y como se señalaba al inicio del apartado A- el "Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias", actuando en su nombre y representación su secretario general Miguel Bernard Remón, formuló denuncia contra Miguel Blesa de la Parra, como Presidente de Caja Madrid, y contra el consejero de Caja Madrid, Gerardo Díaz Ferrán, por la presuntamente irregular concesión de un crédito por parte de Caja Madrid al segundo de los mencionados.

Mediante Auto de 12/1/10, el acusado acordó la incoación de las Diligencias Previas nº 58/2010, diciéndose en su parte dispositiva que se procediera a oír en declaración al mencionado Miguel Bernard Remón, instruirle de sus derechos, hacerle el ofrecimiento de acciones y requerirle para que aportara la documentación acreditativa en la que basaba su denuncia, tomándosele declaración el 5/2/10, en la cual dijo, en lo que a la presente cuestión interesa, que su asociación representaba a un colectivo

muy amplio de funcionarios que tenían su nómina en Caja de Madrid, planes de pensiones, etc.

Posteriormente -y como ya se ha relatado en el *apartado A-*, se acordó mediante Auto de 9/2/2010 el sobreseimiento y archivo de la causa.

Una vez reabiertas las actuaciones, por Auto de 7/6/2012, y cuando el Juzgado Central de Instrucción nº 4 rechazó la inhibición mediante Auto de 8/10/2012, la representación procesal del mencionado sindicato presentó escrito manifestando que tenía interés en continuar con el procedimiento y que era su deseo personarse en las mismas, procediendo el acusado a dictar el Auto de 16/11/2012 en el que acordaba de nuevo la reapertura de las actuaciones y proveyendo el escrito, se requería al mencionado sindicato para que aportara poder que acreditara su representación y la cualidad de su personación.

El 21/11/2012, la representación procesal del sindicato Manos Limpias presentó escrito comunicando que *"la personación se ha efectuado en calidad de acusación popular"*, pero de modo absolutamente injustificado, sin amparo legal alguno y sin motivación de ningún tipo, el acusado procedió a dictar el 23/11/2012, providencia en la que acordó tener por personado al mencionado sindicato en calidad de acusación particular.

La Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Auto 507/2013, de 19 de junio, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la citada Providencia, decretó que *"no cabe admitir la personación del Sindicato Colectivo Manos Limpias como acusación particular por no tener la consideración de perjudicado"*. Y ello porque *"ni es titular del bien jurídico protegido por el delito societario que se denuncia, ni tiene, por tanto, la condición de ofendido; como tampoco la de perjudicado, por no haber sufrido personalmente alguna consecuencia dañosa del hecho (constituido, según la denuncia que él mismo formuló, por la concesión*

*ilícita de un préstamo por importe de 26, 5 millones de euros que resultó - según se afirma- parcialmente impagado)".*

Pero el mencionado Auto de la Sección 30 va mas allá, al señalar *"que el Sindicato interesó que se le tuviera personado "como acusación popular" en su escrito dirigido al Juzgado el 21/11/12; sin embargo, fue tenido, motu proprio, como acusación particular por el juez de instancia", considerando dicha Sala que no es posible "transmutar sin más la condición con la que dijo intervenir en la causa, pues en la providencia recurrida no se ofrece explicación alguna de por qué se podía entender que ejercitaba la acusación particular quien decía deseaba ejercitar la acción popular, que en efecto, requiere unas exigencias que no se han cumplido".*

Pues bien, para encontrar la razón al proceder del acusado, se ha de acudir al art. 296.1 del Código Penal el cual dispone -en relación a los delitos societarios en general y en particular al tipo penal del art. 295 CP, por constituir la base de la denuncia efectuada- que "los hechos descritos en el presente capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal" y, por tanto, dicho delito, al ser de naturaleza semipública, únicamente puede ser perseguido a instancia de la parte directamente agraviada o perjudicada por el mismo.

Es decir, el acusado, ante la evidencia de la falta de legitimación del sindicato "Manos Limpias" para denunciar los hechos que dieron lugar a las Diligencias Previas nº 58/2010, ilícitamente procedió a transmutar su condición de parte, para así poder continuar una instrucción que en Derecho le estaba total y absolutamente vedada.

Dicha resolución, por decirlo de algún modo, fue *doblemente injusta* puesto que aunque el acusado hubiera estimado la existencia de *perjuicios a los intereses generales o a una pluralidad de personas*, a que se refiere el apartado segundo del art. 296 CP, ello no constituiría en directamente ofendido al sindicato por lo que, en su caso, y conforme a los art. 270, 280

y 761 de la LECrim., debiera haber exigido la formulación de querrela y la prestación de la correspondiente fianza.

***F) Injustificada apertura de Diligencias Previas nº 4182/2013 contra el letrado de Miguel Blesa de la Parra.***

El día 31/5/13, sorpresivamente, el acusado incoó nuevas Diligencias Previas, con el nº 4182/13, citando a declarar en condición de imputado al propio Letrado del Sr. Blesa, D. Carlos Aguilar Fernández, por supuesto delito de obstrucción a la justicia del art. 466.1 y 2 del Código Penal. La causa de la apertura de este nuevo procedimiento fue el hecho de que Miguel Blesa había tenido conocimiento de que su teléfono había sido intervenido -lo que se deducía de la transcripción de una conversación telefónica producida- pese a que las Diligencias Previas nº 58/2010 habían sido declaradas secretas.

Sin embargo, esta apertura de un nuevo procedimiento carecía de la más mínima justificación, toda vez que en las Diligencias Previas nº 58/2010 y en el Auto de 22/05/13 remitido al Colegio de Procuradores el día 24/5/13, y notificado a su vez por éste al propio letrado Sr. Aguilar el día 27 de mayo, expresamente se reseñaba que *"las presentes Diligencias Previas se siguen por un presunto delito societario y falsedad documental, imputado a Miguel Blesa de la Parra, habiéndose solicitado mediante Oficio 189 del día de la fecha por la Unidad Orgánica de Policía Judicial y al haberse acordado la intervención telefónica de la línea ADSL el secreto de las actuaciones con la finalidad de no entorpecer el resultado de las investigaciones"* ; es decir, que el acusado era consciente de que la intervención telefónica acordada había llegado a conocimiento del propio imputado tras la notificación del reseñado Auto.

Pese a ello, el acusado tomó declaración el día 4 de junio de 2013 al Letrado del Sr. Blesa, como imputado y lo que es más grave, al propio Sr. Blesa como testigo, lo que implicaba una vulneración clamorosa de los derechos que le correspondían por su condición de imputado, es decir, el no declarar contra sí mismo, ni tener las obligaciones que se derivan de la propia condición que tiene "el testigo" en el proceso penal. Y ello es relevante, habida cuenta de que resultaba materialmente imposible descontextualizar dicha declaración como testigo, del ámbito propio de los presuntos hechos delictivos que se atribuían al Sr. Blesa en los dos procedimientos abiertos contra el mismo.

Tras la toma de declaración, ese mismo día el acusado procedió a dictar Auto de sobreseimiento provisional de las citadas Diligencias Previas.

**G) I.- Adopción de la prisión provisional respecto de Miguel Blesa de la Parra en Autos de 16/5/13 y el 5/6/13 a instancias del Sindicato Manos Limpias el cual carecía total y absolutamente de legitimación procesal.**

**II.- Incongruencia entre ambos Autos al imponer al imputado dos medidas cautelares incompatibles entre sí.**

**III.- Inexistencia de requisitos procesales para acordar la medida cautelar de prisión**

**I). Sobre la adopción de la Prisión Provisional respecto de Miguel Blesa de la Parra en Autos de 16/5/13 y el 5/6/13 a instancias del Sindicato Manos Limpias el cual carecía total y absolutamente de legitimación procesal.**

Tal y como antes ha sido reseñado, por Auto de 13/5/13, el acusado resolvió deducir testimonio de la ampliación de la denuncia formulada el 5/12/2012 por el Sindicato Manos Limpias, atribuyéndose

fraudulentamente en esa misma resolución el conocimiento de la nueva causa, incoándose así las Diligencias Previas nº 3173/2013.

En estas nuevas Diligencias Previas, el acusado, mediante Auto de 16/5/13 procedió a acordar, inicialmente, el ingreso en prisión provisional, eludible bajo fianza de dos millones y medio de euros, de Miguel Blesa de la Parra, y una vez que este había sido puesto en libertad al haber prestado la misma, decidió, a continuación, mediante Auto de 5/6/13 acordar de nuevo su prisión provisional, aunque en esta ocasión sin fianza.

La actuación radicalmente contraria a Derecho cometida por el acusado, en este caso, dio lugar a la ilícita privación de libertad de Miguel Blesa de la Parra en dos ocasiones y fue consecuencia directa de aceptar como parte acusadora al Sindicato Colectivo Manos Limpias sin razón alguna que jurídicamente lo amparase, ya que la representación procesal de dicho Sindicato fue la única que -frente a la oposición del Ministerio Fiscal y de la defensa- solicitó la prisión provisional en las respectivas comparecencias del art. 505 de la LECrim., en efecto:

**a)** En las Diligencias Previas nº 3173/2013, incoadas en virtud de deducción de testimonio de las Diligencias Previas nº 58/2010 por Auto de 13/5/13, lo único que figura antes de dictarse el primer Auto de prisión es la ampliación de denuncia de "Manos Limpias", el mencionado Auto de 13/5/13 (en el que nada se acuerda respecto a la personación) y la declaración de Miguel Blesa como imputado.

A su vez, en la pieza de situación personal, figura el acta de audiencia del art. 505 de la LECrim., que dio lugar al Auto de Prisión de 16/5/13.

Ni en la denuncia, ni en ningún momento posterior a la incoación de las nuevas Diligencias Previas, consta que "Manos Limpias" solicitase al Juzgado que se le tuviese por parte y ante las alegaciones de falta de legitimación efectuadas por la Defensa en el acto de la comparecencia del

art. 505 LECrim., el acusado sorprendentemente manifiesta que dicha cuestión se encuentra resuelta, lo que no era cierto, tal y como afirmó con posterioridad el Auto 499/13, de 25 de junio, dictado por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Efectivamente, respecto de la legitimación para la solicitud de dicha medida por parte del Sindicato Colectivo Manos Limpias, el citado Auto 499/13, de 25 de junio, revoca la prisión eludible bajo fianza acordada en Auto de 16/5/13 en las Diligencias Previas nº 3173/13 al concluir -entre otras cuestiones- que *"estamos en condiciones de afirmar que en el momento de la adopción de la medida cautelar que ahora se recurre no se había producido en este procedimiento la personación en forma de MANOS LIMPIAS, y por lo tanto el sindicato no ostentaba la condición de parte. Esta, como es sabido, no se adquiere por la mera interposición de una denuncia. Tampoco es susceptible de transmitirse de un proceso a otro de manera automática. En cada proceso se precisa de una resolución expresa que la establezca, especialmente en relación con las partes acusadoras (...). En el presente caso, la denunciante no pidió que se le tuviese por parte. El Juzgado de Instrucción no dictó una resolución que le reconociese tal condición. Por lo tanto, MANOS LIMPIAS no era parte en el momento de dictarse la resolución apelada"*.

No es hasta el Auto de 17/5/13 cuando el acusado acuerda que se proceda *"por el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias a realizar comparecencia ratificando la personación en las presentes diligencias"*, siendo el día 22/5/13 cuando se efectúa por Miguel Bernard Remón en representación de dicho Sindicato la referida comparecencia, en la que *"ratifica la solicitud de tenerle por personado al Sindicato que representa, en calidad de acusación en las presentes diligencias previas 3173/13."*

**b)** Pues bien, el acusado, después de dicha comparecencia, no llegó a dictar ninguna resolución en relación a la personación solicitada y sin perjuicio de ello, admitió el 5/6/13 la solicitud efectuada por el referido

sindicato de celebración de la audiencia prevista en el art. 505 de la LECr, acordando mediante Auto de 5/6/13, conforme a lo solicitado, únicamente por dicha representación, la medida cautelar privativa de libertad sin fianza del Sr. Blesa.

Por tanto, de nuevo el acusado privó de libertad -en esta ocasión sin fianza- a Miguel Blesa de la Parra, a instancias de una parte que no tenía la condición de tal, al carecer de toda legitimación y ello en los términos ya puestos de manifiesto en el antes examinado Auto 507/2013, de 19 de junio de la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que se resolvió que *"no cabe admitir la personación del Sindicato Colectivo Manos Limpias como acusación particular por no tener la consideración de perjudicado"*; así como por las razones expresadas en el anteriormente mencionado Auto 499/13, de 25 de junio, dictado por la Sección 15 en el que, dado que el Juzgado no dictó una resolución que le reconociese como parte, rechazaba que el Sindicato Manos Limpias pudiera ser considerado como tal a la hora de interesar la medida cautelar acordada en Auto de 16/5/13, puesto que para ser considerado parte acusadora se requiere de *"una resolución expresa que la establezca"*.

Tales razonamientos fueron ratificados por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en el Auto nº 636/2013, de 4 de julio, en virtud del cual, con estimación de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la representación del Sr. Blesa, revocó el Auto de 5/6/13 que acordó la prisión sin fianza de éste último. En concreto, dispone tal resolución que *"con posterioridad a la comparecencia del Sr. Bernard, el Juzgado de Instrucción no ha acordado expresamente tener por parte a Manos Limpias, aunque ha actuado en todo momento como si lo fuese. Además, sigue sin presentar querrela y no se le ha exigido por el Juzgado la presentación de fianza"*.

Pero el acusado, no solo admitió la actuación de Manos Limpias en las Diligencias Previas 3173/2013, pese a carecer de la condición parte en el

procedimiento, sino que permitió su presencia e intervención en la comparecencia del art. 505 LECrim., celebrada el día 5/6/13, aunque previamente había declarado secretas las actuaciones para todas las partes, excepto para el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 22 de mayo de 2013. Y es más, en una providencia de 3 de junio de 2013, el acusado acordó la declaración como imputados del Sr. Sánchez Barcoj y del Sr. Blesa, convocando a la celebración de la audiencia de art. 505 LECrim., con citación del Ministerio Fiscal, y procedió a notificar dicha providencia a "Manos Limpias", que asistió a la audiencia y fue la única parte acusadora que, como ya se ha expuesto, interesó la prisión provisional del Sr. Blesa.

Este proceder del acusado, absolutamente irregular y contrario a cualquier interpretación posible en Derecho, fue anulado por la Sección 15 de la Audiencia Provincial en el citado Auto 636/2013, de 4 de julio que revocó el Auto de prisión sin fianza, acordado el 5/6/13. En dicho Auto, la Sala manifestó que *"la participación de Manos Limpias en la declaración del imputado y también en la audiencia del art. 505 LECrim. resulta incompatible con la declaración de secreto de sumario que estaba entonces vigente (...). Por lo tanto, la intervención de Manos Limpias en las Diligencias antes referidas contraviene las disposiciones que regulan el secreto sumarial y despoja de sustento a la resolución que acuerda la medida ahora recurrida, dado que fue dicho Sindicato la única parte que la solicitó."*

***II.- Sobre la incongruencia entre los Autos de 16/5/13 y el de 5/6/13 al imponer al imputado Miguel Blesa de la Parra dos medidas cautelares incompatibles entre sí.***

Tal y como ya se ha apuntado, en el Auto de 16/5/13 se acordó por el acusado la prisión de Miguel Blesa de la Parra eludible bajo fianza de dos millones y medio de euros, fianza que fue satisfecha el día siguiente, lo que motivó que se acordase su libertad. Posteriormente, en concreto mediante

Auto de 5/6/13, se acordó de nuevo la prisión provisional, aunque en esta ocasión de modo incondicional.

A lo anómalo de dichas resoluciones, según lo expuesto en el punto anterior, se ha de añadir el hecho de que el acusado, cuando acordó por segunda vez la prisión, omitió resolver sobre la devolución de la fianza que había sido prestada el 17/5/13.

Por lo tanto, hasta que el acusado acordó su efectiva puesta en libertad a instancias del Ministerio Fiscal mediante Auto de 20/6/13, el imputado Miguel Blesa de la Parra, pese a haber satisfecho dos millones y medio de euros que garantizaban que no eludiría la acción de la justicia, se encontraba al mismo tiempo privado de libertad sin fianza.

Está situación en la que se colocó al imputado, nació única y exclusivamente de la voluntad del acusado, ya que no se encuentra amparada por ninguna interpretación posible en Derecho a la vista de lo dispuesto en los arts. 505, 529, 530, 533 y concordantes de la LECrim., los cuales contemplan exclusivamente la alternatividad entre la libertad bajo fianza y la prisión provisional, y sobre todo atendiendo al art. 541.2 del mismo texto legal, el cual dispone expresamente que se cancelará la fianza cuando el imputado "*fuere reducido a prisión*".

### ***III.- Inexistencia de requisitos procesales para acordar la medida cautelar de prisión***

Además de lo hasta ahora expuesto, es preciso destacar que el Auto de 16/5/13 que acuerda la prisión, eludible bajo fianza de dos millones y medio de euros, no contiene una justificación razonable de los supuestos fines que sustentaban la adopción de la medida cautelar de privación de libertad de Miguel Blesa de la Parra eludible bajo fianza, conforme al art. 503.3º LECrim., pues de la mera lectura del mencionado art. 503, resulta palmario que la existencia de indicios de un ilícito penal, por sólidos que

puedan ser, no es suficiente "per se" para amparar una medida tan grave como la privación de libertad.

Es cierto que dicha resolución menciona como eventuales fines el riesgo de fuga y la afectación de fuentes de prueba, pero un somero vistazo del contenido del Auto evidencia que el acusado realiza afirmaciones meramente genéricas que no tienen en cuenta, ni las circunstancias personales del Sr. Blesa, a disposición total del Juzgado desde el inicio del procedimiento, ni las del hecho enjuiciado: en su caso, cometido más de 4 años atrás, concretamente en el año 2008, habiendo intervenido en la operación distintas instituciones tales como el Banco de España, Cajamadrid -actual BANKIA- y el control norteamericano, ajenos todos ellos al entorno actual del Sr. Blesa y la total desvinculación del Sr. Blesa de la entidad BANKIA desde hacía tiempo, sin posibilidad de acceso a documento alguno.

La incontestable ausencia de tales requisitos la expone la Sección 15 de la Audiencia Provincial, en el mencionado Auto 499/13, al rechazar frontalmente los mismos en base a los siguientes razonamientos: *"aparte del domicilio estable y conocido del imputado, su proceder en el procedimiento del que arranca el presente no presenta ninguna característica que permita concebir que pueda ponerse fuera del alcance del órgano judicial. Antes bien, ha comparecido cuantas veces ha sido citado. En tales condiciones, y habida cuenta de la previsible prolongación de la investigación, la expectativa de pena no es suficiente para configurar el citado peligro"*. Señalando, en relación a la destrucción de fuentes de prueba, que *"lo mismo cabe decir en cuanto a la posibilidad de afectación de las fuentes de prueba, dado que, por una parte, el recurrente está actualmente desvinculado de la entidad financiera, por otra, las operaciones como la aquí investigada dejan un profuso rastro documental en todo tipo de organismos, así como pruebas de otras clases, sobre la que el recurrente carece de control alguno"*.

De lo anterior resulta incuestionable que si no concurrían motivos legales para acordar la prisión eludible bajo fianza, menos razones existían para que, veinte días después, el acusado resolviese, mediante Auto de 5/6/13, la prisión provisional incondicional de Miguel Blesa de la Parra, máxime cuando durante ese escaso tiempo no se había generado ningún dato nuevo y relevante que justificase dicho cambio de situación, a excepción del mero deseo del acusado de imponer su voluntad sobre el Derecho.

De hecho, los argumentos utilizados por el acusado para sustentar el riesgo de fuga y la alteración de fuentes de prueba, son sustancialmente idénticos a los contenidos en el Auto de 16/5/2013, añadiendo el *"pronóstico de pena correspondiente a los hechos imputados"* y *"el grado de connivencia que el imputado pudiera tener con otros miembros integrantes de cuadros directivos de Caja Madrid"*. Y, todo ello, en base a la transcripción por la Guardia Civil de tres correos electrónicos fechados el 23 de octubre de 2008 cruzados entre Miguel Blesa e Ildefonso Sánchez en los que se hace constar una previsión extra de "100 kilos por si se ponía algo a tiro", en relación a la compra "de City y su casita".

Sin embargo, tales hechos "per se" no constituyen ninguna infracción penal, sin perjuicio de lo que pudiera resultar durante la fase de instrucción cuando tal dato pudiera ser corroborado y contrastado por otras pruebas que se pudieran practicar, pero, además, no se justifica en el citado Auto, en ningún momento en qué consiste ese "agravamiento de la pena a que alude el acusado", qué nuevos delitos se infieren de los nuevos hechos y cuál es la pena pronosticable para los mismos.

Asimismo, no se encuentra la más mínima justificación en Derecho que sostenga la argumentación de la que el acusado se sirvió para adoptar la medida cautelar. Respecto del riesgo de fuga, baste recordar que no puede obviarse que el Sr. Blesa tenía depositada una fianza de 2.500.000 € que garantizaba su presencia en el procedimiento y que, precisamente el

día anterior, 4 de junio de 2013, había comparecido ante el propio acusado para declarar como testigo en las Diligencias Previas 4182/2013.

Y en cuanto a la posible ocultación de fuentes de prueba, además de lo hasta ahora expuesto, resulta poco verosímil que tratándose de una operación bancaria efectuada por una entidad como BANKIA, actualmente intervenida y bajo la total supervisión del Banco de España, el riesgo de destrucción de pruebas hubiese aumentado de forma tan notoria y abrumadora en tan sólo 20 días, para mutar la prisión eludible bajo fianza en prisión incondicional. Por tanto, sólo en base a interpretaciones ajenas al Derecho, es posible encontrar un soporte a las resoluciones de prisión dictadas por el acusado.

La Audiencia Provincial en el Auto nº 636/2013, de 4 de julio, vuelve a reafirmar la inexistencia de los citados requisitos afirmando que *"lo dicho anteriormente sobre la endeblez de los elementos en los que se sustenta el riesgo de fuga hemos de mantenerlo, habida cuenta del domicilio estable y conocido del imputado, de su proceder en el procedimiento del que arranca el presente, compareciendo cuantas veces ha sido citado y de la previsible prolongación de la investigación, todo lo cual hace insuficiente a estos efectos la referencia a la expectativa de pena.*

*Finalmente, el peligro de afectación de las fuentes de prueba sigue siendo bajo, en atención a la desvinculación actual del imputado de la entidad financiera y a la ausencia de control sobre las pruebas, esencialmente documentales, derivadas de la operación objeto de la investigación".*

Miguel Blesa de la Parra se ha reservado expresamente el ejercicio de las acciones civiles derivadas de los anteriores hechos, con el fin de promoverlas, en su caso, una vez finalizado el proceso penal.

## **SEGUNDA**

Los hechos relatados en la Conclusión Primera son legalmente constitutivos de los siguientes delitos:

**I.** Los contenidos en los apartados A) a G), Delito Continuado de Prevaricación de los arts. 446 nº 3 y 74.1 del Código Penal.

Los contenidos en los apartados B) y C) constituyen, además, un Delito Continuado de Retardo Malicioso en la Administración de Justicia de los arts. 449.1º y 74.1 del Código Penal, en concurso aparente de leyes del art. 8.4 del Código Penal con el delito continuado de prevaricación.

**II.** Los hechos contenidos en el apartado G) son constitutivos, además, de dos delitos Contra la Libertad Individual del art. 530 del Código Penal, ambos en concurso medial del art. 77 CP con el delito continuado de prevaricación del *apartado I*.

## **TERCERA**

De los delitos reseñados es responsable en concepto de autor el acusado José Elpidio Silva Pacheco, conforme al art. 28 del Código Penal.

## **CUARTA**

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

## **QUINTA**

Procede imponer al acusado las siguientes penas:

**I.-** Por el delito continuado del **apartado I**, la pena de multa de 24 meses con cuota diaria de 15 € (quince euros), con arresto sustitutorio, en caso de impago, de un día por cada dos cuotas impagadas, conforme a lo dispuesto en el art. 53.1 CP, así como 20 años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo en el ámbito de la administración de justicia, en particular, aquellos que conlleven ejercicio de función jurisdiccional o de gobierno dentro del Poder Judicial, o con funciones jurisdiccionales fuera del mismo.

**II.-** Por cada uno de los dos delitos del **apartado II**, la penas de 4 y 6 años, respectivamente, de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo en el ámbito de la administración de justicia, en particular, aquellos que conlleven ejercicio de función jurisdiccional o de gobierno dentro del Poder Judicial, o con funciones jurisdiccionales fuera del mismo.

En la imposición de estas penas se habrá de estar a lo dispuesto en el art. 77 del CP.

Costas.

Responsabilidad Civil: No procede ningún pronunciamiento al haberse hecho expresa reserva de acciones civiles por parte de Miguel Blesa de la Parra.

**OTROSI DICE:** *Para el acto de la Vista Oral, este Ministerio Fiscal propone los siguientes medios de prueba, a fin de que por el órgano de enjuiciamiento, y de acuerdo con el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se admitan todos ellos por entender su pertinencia:*

**1 – INTERROGATORIO** *acusado.*

**2 – TESTIFICAL,** *con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados a través de la oficina judicial, a tenor del artículo 781.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

- Capitán de la Guardia Civil con Tarjeta de Identificación Profesional J-00287-D, a citar por medio de sus superiores jerárquicos.
- Sargento de la Guardia Civil con Tarjeta de Identificación Profesional Y-20525-E, a citar por medio de sus superiores jerárquicos.
- Carlos Aguilar Fernández, domicilio al folio 677y ss del Tomo II del Rollo Instructor.
- Miguel Blesa de la Parra, domicilio al folio 683 y ss del Tomo II del Rollo Instructor.
- D<sup>a</sup> Yolanda Conejero, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Madrid, a citar en dicha sede.
- D. Agustín Hidalgo de Morillo Jiménez, Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, a citar en dicha sede.
- D. Miguel Ángel Rodríguez Enríquez, Secretario Judicial, domicilio al Folio 1.208 y ss del Tomo III del Rollo Instructor.

- María del Mar Regalado Vicente, Gestor Procesal del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid, a citar en dicho Juzgado.
- María del Pilar Ludeña Gamero, Gestor Procesal del Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, a citar en dicho Juzgado.
- Mercedes Díaz Elvira, Gestor Procesal del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid, a citar en dicho Juzgado.

**3 – DOCUMENTAL**, con lectura de los folios que a continuación se señalarán, la cual deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, salvo que el resto de las partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta por el Sr. Secretario, y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De la totalidad de las actuaciones y singularmente de los siguientes folios:

Del Tomo I del testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción nº 9: folios 3 a 8, 13, 27, 31, 32, 38, 39, 39 bis, 42, 43, 56, 57, 116, 117, 128 a 133, 191 a 197, 389 a 395, 522, 537 a 540.

Del Tomo 16 del testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción nº9: folios 2 a 4, 151 y 152, 268 a 371 y 319 a 330, 831 a 836, 837 a 842

Del Tomo I del Rollo de Sala: folios 750 al 769, 777, 781 al 792, 793 al 805, 809 y 810, 811 y 812, 813 al 823, 824 al 836, 837 al 868, 869, 870, 871 al 880, 881 al 892, 893 al 907, 908 y 909, 910, 911 y 912, 913 al 917, 918 al 953.

Del Tomo II bis del Rollo Instructor: folios 502 y 503.

**OTROSÍ DICE II.** El Fiscal interesa que, con carácter previo al inicio del juicio oral, se reclame e incorpore la hoja histórico-penal del acusado Elpidio José Silva Pacheco, cuya copia se adjunta al presente escrito.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2013

EL FISCAL SUPERIOR

Manuel Moix Blázquez